



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°484-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 20 de julio de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia N°0655-2026-GDUC-MDCC de fecha 10 de abril de 2026 emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°0655-2026-GDUC-MDCC, Trámite 260511L324 presentado por el recurrente Pedro Sumina Deza; Proveído N° 1041-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°1785-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N°122-2026-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico en Saneamiento de Predios Urbanos; Informe N°777-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N°0257-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 2467-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N°037-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N°326-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos; Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°0655-2026-GDUC-MDCC de fecha 10 de abril de 2026, se resuelve declarar improcedente el Trámite N° 250606V282 iniciado por el administrado Pedro Sumina Deza, respecto a la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio único ubicado en la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, manzana 65, lote 06, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA y las Ordenanzas correspondientes, dando por concluido el procedimiento administrativo;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260511L324, el administrado Pedro Sumina Deza, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°0655-2026-GDUC-MDCC;





Municipalidad Distrital

**CERRO COLORADO**

*"Cuna del Sillar"*

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°0655-2026-GDUC-MDCC se notificó a la objetante el 21 de abril de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios cincuenta y uno (51) reverso;

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La observación referida a una supuesta superposición no constituye un impedimento absoluto para la visación de planos, más aún cuando conforme al propio Certificado de Búsqueda Catastral, no es posible determinar de manera precisa la ubicación ni el área de afectación, debido a la inexistencia de elementos técnicos suficientes en los antecedentes registrales. Por lo que, la eventual existencia de superposiciones indeterminadas pueden ser objeto de anotación u observación en el plano visado, sin que ello implique la denegatoria del trámite; b) La resolución impugnada contraviene el derecho reconocido en el artículo 55 numeral 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a actuaciones menos gravosas; c) El requisito previsto en el TUPA de la entidad relacionado a la presentación de documento que acredite la posesión a nivel de escritura pública no puede ser interpretado de manera restrictiva ni como el único medio idóneo para acreditar la posesión. Siendo así, ha cumplido con acreditar la posesión mediante diversos documentos públicos de fecha cierta, emitidos por entidades públicas y privadas tales como la municipalidad, empresas prestadoras de servicios y notarias, los cuales en su conjunto demuestran de manera fehaciente el ejercicio de una posesión pública, pacífica y continua; d) El TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado establece como condición que el predio se encuentre en zona urbana habilitada, dicha exigencia no puede ser interpretada de manera estrictamente formal, como la necesidad de contar con una habilitación urbana aprobada mediante resolución administrativa, sino que debe ser emitida conforme a la realidad urbanística del predio. En el presente caso, el predio de visación de planos cumple con dichas condiciones, al contar con servicios básicos, acceso a vía pública y reconocimiento como predio urbano para fines tributarios, lo que evidencia su naturaleza urbana; e) El plano presentado contiene cuadro de coordenadas UTM, así como datos de área, perímetro y colindancias, los cuales permiten identificar y ubicar el predio dentro del territorio. El Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Sunarp señala que el área y perímetro guardan correspondencia con el polígono gráfico en el plano presentado, por lo que la eventual circunstancia de que el predio no se encuentre comprendido dentro de un plano aprobado mediante resolución administrativa no invalida ni desvirtúa la validez de los datos técnicos presentados, ni impide su evaluación; f) La verificación en campo es necesaria en aquellos casos en los que se requiere despejar la incertidumbre técnica, a fin de contrastar la información contenida en los planos con la realidad física del predio. En consecuencia, la decisión adoptada resulta insuficientemente motivada, al no haberse desplegado actuaciones razonables que permitan verificar la ubicación del predio; g) Debe declararse la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 0655-2026-GDUC-MDCC, por contravenir los principios de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de razonabilidad, de informalismo, de eficacia así como lo normado en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que proscribire el ejercicio abusivo del derecho;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 11 de mayo del 2026, en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho, y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo alegado por el impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 0655-2026-GDUC-MDCC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante, TUPA de la MDCC), regula el procedimiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único, y describe que el presente procedimiento se realizará sólo para predios que estén dentro de la zona urbana y cuenten con habilitación urbana vigente. No procede para predios agrícolas y/o tengan la condición de rústico. Asimismo, contempla como requisitos, la solicitud 03 juegos del expediente físico (planos de ubicación, perimétricos, de construcciones y memorias descriptivas), copia simple de documentos que acrediten posesión a nivel de escritura pública, copia simple del certificado de búsqueda catastral emitido por Sunarp y pago por derecho de trámite;

Que, el artículo IV, numeral 1.1, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y conforme a los fines para los cuales les fueron conferidas;

Que, el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que todo acto administrativo debe cumplir con los requisitos de validez, referidos a la competencia, objeto, finalidad pública, procedimiento regular y motivación, conforme a la normativa que regula cada procedimiento administrativo;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 de la LPAG determina que únicamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios. El sub numeral 45.2.2 del artículo 45 de la LPAG, precisa que dichos requisitos deben guardar necesidad y relevancia en relación con el objeto del procedimiento administrativo y con el pronunciamiento requerido.





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Regularización y Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (en adelante, RLRHUE) define que la habilitación urbana es el proceso de convertir un terreno rústico o eriazos en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios;

Que, el literal a del numeral 20.1 del artículo 20 del RLRHUE acota que uno de los documentos previos para solicitar la habilitación urbana es el Certificado de Zonificación y Vías, el cual es el documento emitido por las municipalidades provinciales en el ámbito de sus jurisdicciones, que especifica los parámetros de diseño que regulan el proceso de habilitación urbana de un predio;

Que, el artículo 114 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible (en adelante, RATPUDUS) conceptúa que la zonificación es un componente de los procesos de planificación urbana que contiene el conjunto de normas y parámetros urbanísticos y edificatorios para la regulación del uso y ocupación del suelo en el ámbito de actuación o intervención del instrumento de planificación urbana de la jurisdicción. Estos se elaboran en función a los objetivos de desarrollo, de la capacidad de soporte del suelo y las normas establecidas en el propio plan. Ordena y regula la localización de actividades con fines sociales y económicos, como vivienda, recreación, actividades culturales, protección y equipamiento, así como, la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones;

Que, la Ordenanza Municipal N° 560-MDCC que establece los lineamientos y formato para el otorgamiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de predio (en adelante, Ordenanza 560-MDCC), en su artículo quinto, prorrumpo que su otorgamiento sólo acredita la verificación y contraste de los planos y memoria descriptiva presentados con la realidad física del predio y con la base gráfica referencial de la municipalidad, constituyendo la visación municipal un acto administrativo respecto del cual opera la presunción de validez contemplada en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que equivale a una certificación de actos a través de los cuales la municipalidad valora y emite juicios sobre una situación de hecho o derecho respecto a la coincidencia del plano graficado (y su memoria descriptiva) con la realidad física del predio. No implica reconocimiento de derecho real alguno sobre el predio materia de procedimiento;

Que, la Ordenanza Municipal 560-MDCC, en su artículo séptimo señala que no procede la expedición de la visación de planos solicitada en áreas de dominio o uso público, en áreas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas o que constituyan patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas (sin la opinión vinculante de la autoridad correspondiente), en tierras ubicadas en zonas de riesgo, en tierras comprendidas en procesos de inversión privada, en tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos del Estado, así como en tierras destinadas a la ejecución de obras de infraestructura. Por excepción, podrán expedirse la visación de planos solicitada, cuando se presenten los estudios técnicos suscritos y aprobados con acto administrativo por el especialista respectivo, que validen y demuestren la procedencia del petitorio;

Que, consecuentemente cabe indicar que el administrado señala que esta observación referida a una supuesta superposición no constituye un impedimento absoluto para la visación de planos, más aún cuando, conforme al propio Certificado de Búsqueda Catastral, no es posible determinar de manera precisa la ubicación ni el área de afectación, debido a la inexistencia de elementos técnicos suficientes en los antecedentes registrales; al respecto, corresponde indicar que la observación formulada por la entidad no se sustenta únicamente en la supuesta superposición, sino en la imposibilidad técnica de identificar e individualizar con certeza el predio materia de la solicitud, conforme al Certificado de Búsqueda Catastral y al Informe Técnico N° 089-2026-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, mismos que evidencian inconsistencias en la ubicación del predio y en su correspondencia con la información gráfica disponible, impidiendo verificar objetivamente que el plano presentado represente el inmueble cuya visación se solicita;

Que, el cuestionante alega que la eventual existencia de superposiciones indeterminadas pueden ser objeto de anotación u observación en el plano visado sin que ello implique la denegatoria del trámite, sobre el particular, es menester manifestar que tal situación no constituye una observación meramente formal o accesorio susceptible de ser consignada mediante una anotación en el plano visado. Por el contrario, representa una deficiencia sustancial que impide verificar con el grado de certeza técnica exigible la ubicación, delimitación e individualización del predio;

Que, el objetante sostiene que la resolución impugnada contraviene el derecho reconocido en el artículo 55 numeral 10 de Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a actuaciones menos gravosas al respecto, concierne manifestar que el TUPA de la MDCC establece expresamente que el procedimiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio es aplicable únicamente a predios ubicados en zona urbana y que cuenten con habilitación urbana vigente. En consecuencia, la verificación de la situación urbanística del predio constituye una condición inherente y necesaria para determinar la procedencia del trámite solicitado, no tratándose de una exigencia adicional, discrecional o creada por la autoridad administrativa;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, el apelante anota que el requisito previsto en el TUPA de la entidad relacionado a la presentación de documento que acredite la posesión a nivel de escritura pública no puede ser interpretado de manera restrictiva ni como el único medio idóneo para acreditar la posesión. Dado que ha cumplido con acreditar la posesión mediante diversos documentos públicos de fecha cierta, emitidos por entidades públicas y privadas tales como la municipalidad, empresas prestadoras de servicios y notarias, los cuales en su conjunto demuestran de manera fehaciente el ejercicio de una posesión pública, pacífica y continua. A lo alegado concierne señalar que el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado exige expresamente la presentación de copia simple de documento que acredite la posesión a nivel de escritura pública, por lo que la documentación aportada por el administrado no cumple con dicho requisito, por cuanto se trata de documentos privados o administrativos que no sustituyen la exigencia normativa establecida;

Que, a lo propugnado por el solicitante respecto del TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, el cual establece como condición que el predio se encuentre en zona urbana habilitada, dicha exigencia no puede ser interpretada de manera estrictamente formal, como la necesidad de contar con una habilitación urbana aprobada mediante resolución administrativa, sino que debe ser emitida conforme a la realidad urbanística del predio. En el presente caso, el predio de visación de Planos cumple con dichas condiciones al contar con servicios básicos, acceso a vía pública y reconocimiento como predio urbano para fines tributarios, lo que evidencia su naturaleza urbana; en ese contexto, concierne señalar que la alegación del administrado no resulta atendible, puesto que de autos se ha verificado que el predio materia de solicitud no se encuentra comprendido dentro de una habilitación urbana aprobada y vigente. circunstancia que impide acreditar el cumplimiento de la condición establecida en el TUPA para la procedencia de la visación de planos. Asimismo, la existencia de servicios básicos acceso a vías públicas o el reconocimiento tributario del predio como urbano no acreditan, por sí mismos. la existencia de una habilitación urbana aprobada ni sustituyen el requisito expresamente previsto en la normativa aplicable;

Que, el apelante alega que el plano presentado contiene cuadro de coordenadas UTM, así como datos de área, perímetro y colindancias, los cuales permiten identificar y ubicar el predio dentro del territorio; al respecto es de indicar que el argumento expuesto por el impugnante carece de aptitud para desvirtuar la observación formulada. ya que la inclusión de coordenadas georreferenciadas y demás datos técnicos constituye un elemento descriptivo de la representación gráfica del predio, pero no genera por sí misma certeza sobre su inserción dentro de una habilitación urbana aprobada y vigente, condición expresamente prevista en el TUPA de la MDCC como presupuesto habilitante para la visación de planos. En tal sentido, la información invocada por el administrado resulta insuficiente para acreditar la conformidad urbanística requerida por la normativa aplicable;

Que, el objetante indica que el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Sunarp señala que el área y perímetro guardan correspondencia con el polígono gráfico en el plano presentado, por lo que la eventual circunstancia de que el predio no se encuentre comprendido dentro de un plano aprobado mediante resolución administrativa no invalida ni desvirtúa la validez de los datos técnicos presentados, ni impide su evaluación, sobre tal argumento importa decir que el Certificado de Búsqueda Catastral presentado por el administrado no acredita la consistencia técnica que este pretende atribuirle, por el contrario, dicho certificado deja expresa constancia de que la partida 01174522 contiene una lotización inscrita que no guarda correspondencia con la lotización graficada en el plano presentado por el interesado. En ese sentido, lo expuesto por el administrado queda desvirtuado, ratificándose las conclusiones contenidas en el Informe N° 0139-2026-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MOCC;

Que, el apelante plantea que la verificación en campo es necesaria en aquellos casos que se requiere despejar la incertidumbre técnica, a fin de contrastar la información contenida en los planos con la realidad física del predio. En consecuencia, la decisión adoptada resulta insuficientemente motivada, al no haberse desplegado actuaciones razonables que permitan verificar la ubicación del predio; con relación a lo enunciado es de estimar que dicha diligencia no constituye un acto automático ni previo en todos los procedimientos de visación de planos, sino que se realiza únicamente cuando la documentación técnica presentada cumple con los requisitos mínimos exigidos. En el presente caso, conforme a lo señalado al subsistir observaciones sustanciales relacionadas con la ubicación del predio, la inexistencia de habilitación urbana vigente y la falta de acreditación idónea de la posesión, no correspondía efectuar verificación en campo. por cuanto no se encontraban configuradas las condiciones técnicas necesarias para dicha actuación;

Que, el administrado expresa que debe declararse la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 0655-2026-GDUC-MDCC. al contravenir los principios de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de razonabilidad, principio de informalismo, de eficacia, así como lo normado en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en relación cabe notar que tales afirmaciones carecen de sustento. toda vez que la resolución impugnada ha sido emitida en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable y sobre la base de una evaluación técnica objetiva de la documentación presentada por el administrado. En efecto, la decisión adoptada se encuentra debidamente motivada mediante los informes técnicos emitidos por las áreas competentes. en los cuales se analizan expresamente aspectos relevantes para la procedencia del trámite;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, igualmente, no se advierte afectación al principio de legalidad, puesto que la actuación de la entidad se ha desarrollado dentro de las competencias conferidas por el ordenamiento jurídico y en observancia de los requisitos previstos para el procedimiento administrativo correspondiente. Tampoco se configura vulneración al principio del debido procedimiento, toda vez que el administrado tuvo la posibilidad de presentar la documentación que consideró pertinente, formular sus alegaciones y ejercer los recursos administrativos previstos por ley. De igual forma, la decisión cuestionada resulta acorde con los principios de razonabilidad y eficacia, ya que se sustenta en la verificación del cumplimiento de condiciones objetivas de procedencia establecidas en el TUPA, evitando la realización de actuaciones que resultarían innecesarias o inconducentes mientras subsistan observaciones sustanciales que impiden la continuación regular del procedimiento;

Que, por tanto, no se evidencia transgresión alguna a los principios invocados por el impugnante ni a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil o en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, advirtiéndose, por el contrario, que la actuación administrativa cuestionada constituye el ejercicio regular y legítimo de las funciones atribuidas a la entidad conforme al ordenamiento jurídico vigente;

Que, siendo así, el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; en tal razón, es válido el acto administrativo dictado, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la LPAG, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante el Informe Legal N°037-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación presentado por el administrado Pedro Sumina Deza contra la Resolución de Gerencia N° 0655-2026-GDUC-MDCC que resuelve declarar improcedente el trámite de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único. Se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0655-2026-GDUC-MDCC, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N°326-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado Pedro Sumina Deza contra la Resolución de Gerencia N° 0655-2026-GDUC-MDCC que resuelve declarar improcedente el trámite de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°0655-2026-GDUC-MDCC de fecha 10 de abril de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

**ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** el presente acto administrativo al administrado Pedro Sumina Deza, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
CERRO COLORADO  
Abg. Antonio Acosta Villamonte  
GERENTE MUNICIPAL

